

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

I.- Antecedentes.

Primero.- El subsecretario de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (en adelante el Subsecretario) ha solicitado la emisión de informe al Anteproyecto de Ley de creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Alicante por fusión del Colegio Oficial de Economistas de Alicante con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Alicante y de creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Castellón por fusión del Colegio Oficial de Economistas de Castellón con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Castellón (en adelante el Anteproyecto de Ley).

Segundo.- Junto con el Anteproyecto de Ley sometido a informe, se remite copia de los siguientes documentos que integran el procedimiento de elaboración de la futura Ley:

1º) Resolución de iniciación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, adoptada el 21 de marzo de 2019 por la consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (en adelante la Consellera). En la Resolución se encomienda la elaboración del Anteproyecto de Ley a la Dirección General de Justicia y su posterior tramitación por la Subsecretaria del departamento.

2º) “Memoria económica del proyecto de Ley”, firmada el 6 de mayo de 2019 por la entonces Subsecretaria del departamento. En la misma se afirma que “con la

promulgación este proyecto de Ley no implica ningún coste para la hacienda de la Generalitat, por el contrario la fusión de ambos colegios supone la unificación de estructuras administrativas y en definitiva un ahorro para la gestión colegial”.

3º) Informe sobre la necesidad y oportunidad de la futura Ley, emitido el 11 de julio de 2019 por la Director General de Justicia (en adelante la Directora General). El mismo se fundamenta en la necesaria aplicación al caso el artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 6/1997), teniendo en cuenta la solicitud de los colegios interesados y a que “los colegios creados por fusión servirán de cauce de colaboración con la Administración autonómica y contribuirán a velar por que la actividad de sus miembros esté al servicio de los intereses generales, de los consumidores y, especialmente, del tejido empresarial de la Comunitat”.

4º) Informe de impacto de género firmado por la Directora General el 11 de julio de 2019. El informe es emitido con carácter “positivo”, “pues permite a la Administración del Consell continuar con el objetivo de luchar contra la discriminación por razón de sexo y, además, transmite a la sociedad la imperiosa necesidad de modificar hábitos, roles y costumbres que, hoy por hoy, no resultan aceptables”.

5º) Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia firmado por la Directora General el 11 de julio de 2019. En el mismo se concluye que “no existe impacto” en la infancia, la adolescencia y en la familia.

6º) Informe sobre coordinación informática de 11 de julio de 2019 en el que la Directora General afirma que “el contenido del Anteproyecto de Ley, no afecta a ningún programa informático que lo gestione y por tanto no cabe introducir o gestionar modificaciones en dicho instrumentos informáticos ni implica la creación de un nuevo programa informático”.

7º) Informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley sobre el resultado del trámite establecido en el artículo 43.1, letra b), de la Ley del Consell, emitido por el Subsecretario el 11 de septiembre de 2019. En el mismo se informa que no se han formulado alegaciones.

8º) “Informe en relación con la aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo Común (...)”, firmado el 17 de septiembre de 2019 por la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia. En el mismo “se informa que atendiendo al carácter de norma organizativa de la administración, el Anteproyecto de Ley (...) entraría dentro de los casos previstos en el punto 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, por lo que se puede prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información”.

9º) Solicitud de “unificación de ambas Corporaciones”, de fecha 6 de febrero de 2015, realizada de manera conjunta por los representantes de los dos Colegios de Alicante. Acompañada de sendos certificados sobre el acuerdo de unificación solicitado, adoptados en sus respectivas Asambleas o Juntas Generales.

10º) Solicitud de “unificación de ambas Corporaciones”, de fecha 4 de mayo de 2015, realizada de manera conjunta por los representantes de los dos Colegios de Castellón. Acompañada de sendos certificados sobre el acuerdo de unificación solicitado, adoptados en sus respectivas Asambleas Generales Extraordinarias.

11º) Informes del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de la Comunidad Valenciana (de 18 de noviembre de 2015) y del Consejo de Economistas de la Comunidad Valenciana (de 11 de febrero de 2016), favorables a la creación, mediante fusión, del nuevo Colegio Oficial de Economistas de Castellón.

Por el contrario, no se ha remitido copia de los preceptivos informes del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de la Comunidad Valenciana y del Consejo de Economistas de la Comunidad Valenciana, respecto del nuevo Colegio Oficial de Economistas de Alicante. Tampoco se ha remitido copia de los Estatutos de los cuatro colegios que se fusionan, ni de los dos procedimientos administrativos tramitados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 10 del Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejo y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (en adelante Decreto 4/2002).

II. Consideraciones jurídicas.

Examinado el Anteproyecto de Ley, se emiten las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera.- Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido por los artículos 43.1, letra e), de la Ley del Consell y 5.2, letra a), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. Tiene por tanto carácter preceptivo.

Segunda.- Análisis del contenido del Anteproyecto de Ley.

Al respecto, se emiten tres observaciones:

1ª.- En el título del Anteproyecto de Ley se deberá consignar correctamente el nombre de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y Empresariales de Alicante y Castellón.

La presente observación se extiende a las referencias realizadas a dichos Colegios en la exposición de motivos y en el articulado del Anteproyecto de Ley.

2ª.- En la exposición de motivos se menciona que la futura Ley constará de dos disposiciones transitorias, cuando, en realidad, son tres.

3ª.-Recomendamos sopesar la necesidad de incluir en la futura Ley la Disposición transitoria tercera, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1.5 del Anteproyecto de Ley.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley.

Al respecto, se emiten las siguientes observaciones:

1ª.- Con carácter previo a la tramitación del presente Anteproyecto de Ley se debe haber tramitado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 del Decreto 4/2002, cuyas actuaciones, como se ha dicho, no han sido remitidas. En particular, se debe haber practicado los “tramites de audiencia de los Colegios Profesionales existentes que puedan verse afectados”, como puedan ser, por ejemplo, los respectivos Colegios de la Provincia de Valencia (artículo 8.1 del Decreto 4/2002) y de “información pública” mediante su inserción en el DOGV (artículo 10.2 del Decreto 4/2002).

2ª.- Como se ha indicado en el párrafo final del antecedente segundo, no se ha remitido los informes preceptivos de los dos Consejos Valencianos respecto de la fusión de los Colegios de Alicante. Dicho informe es preceptivo y deberá ser incorporado al procedimiento del Anteproyecto de Ley, en aplicación de lo establecido en los artículos 8.2 de la Ley 1/1996 y 10.2, segundo párrafo, del Decreto 4/2002.

3ª. Con carácter previo a la aprobación de la futura Ley, el Anteproyecto de Ley deberá ser remitido (y así esta previsto) a dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 43.1, letra f), de la Ley del Consell). No obstante, en tanto que el mismo no se pronuncie, en la fórmula de promulgación se deberá consignar la alternativa “conforme/oído” el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Cuarta.- Observaciones de técnica normativa.

La estructura y forma del Anteproyecto de Ley cumple, en general, con lo establecido, sin carácter normativo, por el Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat Valenciana (en adelante el Decreto 24/2009). No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1ª) Según establece el artículo 5.1 del Decreto 24/2009 en el título de la norma tramitada se deberá consignar que se trata de un “Anteproyecto de Ley”.

2ª) Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13.1 del Decreto 24/2009, recomendamos incluir en la presente fase de elaboración del Anteproyecto de Ley una fórmula aprobatoria, en la que deberá figurar, entre otros informes y trámites preceptivos, el de la emisión del dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (“conforme/oído”).

3ª) Atendiendo al contenido del artículo 3.2 y de las dos primeras disposiciones transitorias, recomendamos aplicar a dichos preceptos lo establecido por el artículo 26.1 y 2 del Decreto 24/2009, que dispone lo siguiente:

“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se haya de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.

2. Los apartados podrán a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas”.

4ª) Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 34 del Decreto 24/2009 también recomendamos que se incorpore desde este momento la correspondiente antefirma.

Es todo lo que cabe informar.

El presente informe no es vinculante; si bien, el acto o resolución que se aparte del mismo deberá ser motivado, pues así lo establece el artículo 6.1 de la Ley de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

València, 4 de octubre de 2019

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT

José E. Vega Cueje

